

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1985.-

Visto este expediente Nº S-2382/74 -Ref. Nº 17-, correspondiente al Nº 00606/83 del registro del Departamento de Arquitectura, para resolver sobre la presentación del Consejo Profesional de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería de Misiones, agregada a fs. 70/72; y

Considerando:

Que el Presidente del Tribunal, mediante resolución Nº 1606/83 (fs. 60/62), no hizo lugar al depósito del 5% sobre el monto de los honorarios que surja de aplicar el índice vigente, reclamado por el Consejo Profesional de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería de Misiones, en concepto de retención sobre el arancel correspondiente al Proyectista, Calculista y Director de Obra, destinada a solventar los gastos de organización, administración y control del organismo, con base en lo dispuesto en la ley provincial 627/72 y decreto Nº 1842/76, modificado por el número 329/83.-

Que a fs. 70/72 el Consejo Provincial reitera su petición original sobre la base de que todo cuanto se relaciona con el régimen de organización y control de las profesiones de agrimensura, arquitectura e ingeniería, es parte de las facultades no delegadas por las provincias al Gobierno Federal. Afirma que, en virtud de las citadas normas provinciales, tiene potestades para ejer-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
cer el gobierno de la Matrícula y el poder de policía de /
los honorarios con respecto a los profesionales intervi-
nientes en la obra situada en la ciudad de Posadas.-

Que, de acuerdo con lo dictaminado por el señor
Procurador General, cabe otorgar a la petición formulada /
el carácter de recurso administrativo de reconsideración
y proceder a su resolución por este Tribunal.-

Que se trata, en el caso, de la obra que se //
construye para la ubicación de los tribunales federales /
con asiento en la provincia de Misiones, es decir de una
obra de infraestructura del Poder Judicial de la Nación /
destinada al cumplimiento de su función específica, lo que
permite caracterizarla como establecimiento de utilidad /
nacional en los términos del artículo 67, inciso 27 de la
Constitución Nacional.-

Que, por otra parte, es indudable la facultad
de las provincias de reglamentar el ejercicio de las profe-
siones liberales, derivada de su poder de policía (doctri-
na de fallos: 156:290; 203:100; 207:159; 237:397; ////
289:315, considerandos 10º, 11º y 12º).-

Que el problema que se plantea en autos es el
de determinar si tal atribución provincial queda excluida
porque el ejercicio profesional se hace efectivo en la /
construcción del "establecimiento de utilidad nacional".-'

Que la legislación propia del Congreso Federal,
en los lugares adquiridos en las provincias para estableci-
mientos de utilidad nacional, no autoriza a concluir que se

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////
pretende federalizar esos territorios en medida tal que la Nación atraiga toda potestad de manera exclusiva y / excluyente; la supresión de la jurisdicción provincial / debe limitarse a los casos en que su ejercicio interfiera con la satisfacción del propósito de interés público que requiere el establecimiento nacional (fallos: /// 240:311 y sus citas; 301:1122; 302:1223).-

Que "el criterio para aceptar o excluir el ejercicio de poderes provinciales en lugares sometidos a la jurisdicción federal por interés nacional, es precisamente el de la compatibilidad con dicho interés. Como el ejercicio de una facultad por la provincia en los enclaves de jurisdicción federal incide siempre en estos, la pauta no es la incidencia sino su compatibilidad con lo afectado o inherente a esa utilidad nacional o con las actividades normales que la utilidad nacional implique, / conf. a los artículos 2º y 3º de la ley 18.310. Debe concluirse que si esa facultad provincial no condiciona, menoscaba o impide el interés nacional es compatible con / él. Los tres efectos censurados, en cuanto disputan, en diverso grado, su primacía al interés nacional, indican que el ejercicio del Poder provincial es incorrecto" (voto del doctor Pedro J. Frías en fallos: 301:1122).-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

Que reafirmados esos criterios para el juzgamiento de situaciones como la presente, cabe señalar que en el artículo 1º del decreto ley Nº 6070/58 se establece que "el / ejercicio de la agrimensura, la arquitectura y la ingeniería, en jurisdicción nacional o ante autoridades o tribunales nacionales, queda sujeto a las determinaciones de la presente ley, sus disposiciones complementarias y las normas de ética profesional".-

Que, por otra parte, la ley provincial al requerir la matriculación y el respectivo aporte de los profesionales intervinientes, aunque se trata de empleados en relación de dependencia matriculados en jurisdicción nacional, / condiciona la ejecución de la obra e incrementa su costo, ya que dicho aporte debe ser desembolsado por el Poder Judicial de la Nación en su carácter de empleador, lo que no es compatible con el interés nacional porque lo afecta directamente.-

Que, en tales condiciones, resulta adecuada a la solución del caso la doctrina de esta Corte según la cual: / "cuando una aplicación de un poder deferido choque con una aplicación de un poder conservado, deberá prevalecer el ejercicio del poder deferido, por ser ley de la Nación dictada en consecuencia de la Constitución por el Congreso y tener entonces el carácter de ley suprema que le confiere el artículo 31 de dicho estatuto, al que están obligadas a conformarse las / autoridades locales, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes y constituciones respectivas. /

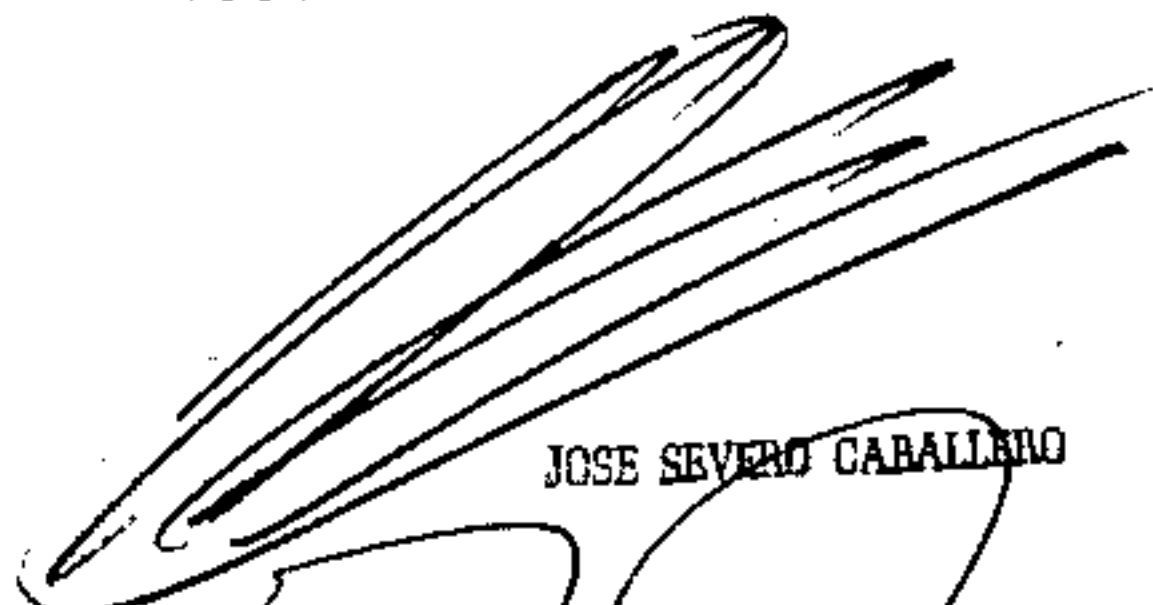
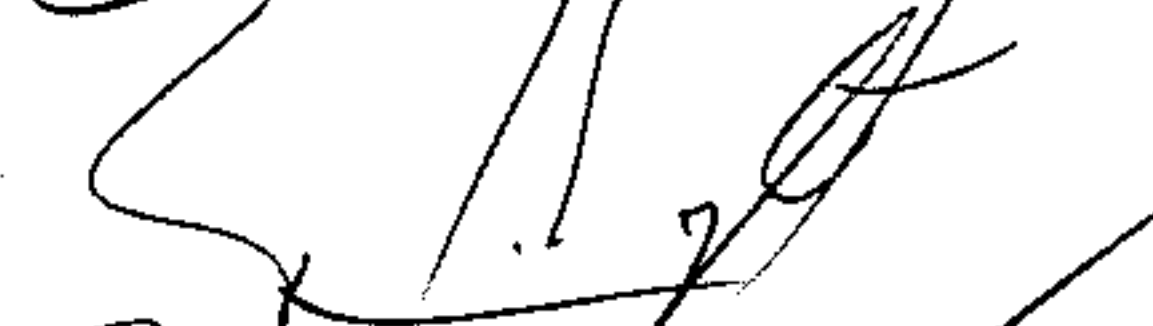

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////
Tampoco vale para decidir esta supremacía distinguir entre el gobierno mismo de las provincias y las municipalidades, por el sentido claro de ambas categorías. "Las municipalidades no son más que delegaciones de los poderes provinciales, circunscriptas a fines y límites administrativos que la Constitución ha previsto como entidades del régimen provincial y sujetas a su propia legislación" // (fallos: 183:190, pág. 204).-

Que, a mérito de lo expresado, corresponde declarar inaplicable al caso la legislación provincial en tanto impone la matriculación en la provincia de los profesionales dependientes del Poder Judicial Nacional y habilita el reclamo del aporte correspondiente.-

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado en sentido concordante por el Sr. Procurador General, se resuelve ratificar la resolución N° 1606/83. Notifíquese / al Consejo Profesional de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería de Misiones con intervención del Juzgado Federal de Posadas, regístrese y devuélvase a la Subsecretaría de Administración -Departamento de Arquitectura-, a sus efectos.-


JOSE SEVERO CABALLERO

CARLOS S. FAYT

JORGE ANTONIO BACQUE


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI